

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

SUPLEMENTO DE 8 PÁGINAS
Compras (Ley N° 14.815) y Resoluciones

Compras (Ley N° 14.815)

NOTA:

El contenido de las publicaciones de Compras (Ley N° 14.815), es transcripción literal de los archivos recibidos oportunamente de cada Jurisdicción, conforme Resolución N° 4/16 de la Subsecretaría de Coordinación Gubernamental .

CIRCULAR N° 3 CON CONSULTA

Compra Superior N° 06/16 para la Adquisición de Servidores para el Centro de Procesamiento de Datos de la Provincia de Buenos Aires (Expediente N° 24000-1057/16)

En el marco del procedimiento de compra de referencia, la Dirección General de Administración del Ministerio de Coordinación y Gestión Pública, por motivo de las consultas formuladas por una empresa, y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 4° de la Resolución MCGP N° 62/16, se informa:

Consulta 1: "En el Renglón 1 solicitan "Debe permitir la instalación de al menos 8 servidores blade de altura completa (full height) o de al menos 16 servidores blade de media altura (halfheight)" consultamos si aceptarían ofertas de Chassis que soporten hasta 7 servidores blade de ancho completo o 14 servidores blades de medio ancho, siendo que este chasis lo oferta uno de los principales fabricantes de hardware de Argentina y el Mundo."

Rta. 1: "Fue modificado el ítem 1 del renglón 1 en el Anexo 1 de la Circular 2..."

Consulta 2: "En el Renglón 1 solicitan 5 Chassis blade y 40 Servidores para esos chasis blade. Entendemos que serían necesarios 5 chasis para alojar 40 servidores si los chasis tienen capacidad de alojar 8 servidores cada uno pero, nuestros chasis blade pueden albergar 14 servidores blade lo que reduce la cantidad de chasis necesarios y el costo de la solución. Por lo tanto, ¿Aceptarían una oferta donde se coticen menos de 5 chasis pero que soporten los 40 servidores solicitados?. Por Ejemplo, los 40 servidores distribuidos en 3 chasis que soporten 14 nodos cada uno. Caso contrario, ustedes quedarían con 2 chasis vacíos y un costo total de adquisición innecesario si les entregamos los 5 Chasis."

Rta. 2: "Fue modificado el ítem 1 del renglón 1 en el Anexo 1 de la Circular 2..."

Consulta 3: "En el ítem 2 (Servidores Blade) del Renglón 1 entendemos que solicitan que el servidor cuente con 1 puerto físico 10 GbE y 256 interfaces lógicas ethernet/fiberchannel por cada

puerto físico. ¿Aceptarían la propuesta de nuestra tecnología donde cada servidor cuenta con 2 puertos físicos 10 GbE que ofrecerán redundancia a ustedes y donde cada puerto físico pueda ser dividido en hasta 8 vNICs?"

Rta. 3: "Las especificaciones técnicas están basadas en requerimientos mínimos, por lo que una oferta superadora es aceptada."

Consulta 4: "En el ítem 2 (Servidores Blade) del Renglón 1 Requieren que los puertos 10 GbE cuenten con licenciamiento para realizar offload de FCoE y iSCSI?"

Rta. 4: "Acorde a lo establecido en las Especificaciones Técnicas de las bases de contratación el licenciamiento para FCoE y iSCSI no es un requisito contemplado."

Consulta 5: "Para el ítem 2 (Servidores Blade) del Renglón 1 solicitan "Specint_rate de al menos SPECint_base2006 = 884 " podrían clarificar si cada servidor debe contar en realidad con, al menos, un SPECint_rate2006=884. Por ejemplo, generalmente los servidores con 2 procesadores E5-2640v4 alcanzan un SPECint_rate2006 de alrededor de 899. Les hacemos esta consulta porque la medición SPECint_base2 006 es distinto a SPECint_rate 2006."

Rta. 5: "Cada servidor debe tener instalada 2 CPU's por Blade, teniendo al menos

SPECint_rate igual o mayor a 884. Si bien es correcta la consulta se toma 884 como valor mínimo para la unidad de medida SPECint_rate.”

Consulta 6: “Para los chasis del renglón 1 Ítem 1 ¿incluimos PDUs y cables? ¿Cuentan con trifásica o monofásica en los racks del DC donde serán instalados?”

Rta. 6: “En las Especificaciones Técnicas de las bases de contratación no se requieren PDU's, solamente deberán proveer los cables necesarios para conectar a las PDU existentes. Se cuenta con instalación trifásica.”

Consulta 7: “En el “renglón 2” en el ítem 1 “Switch Convergente LAN/SAN” solicitan la siguiente

característica “Deberá alcanzar al menos 96 puertos del tipo Ethernet 1G, 10G, FC o FCOE”. Para poder ofertar nuestra solución blade donde se pueda administrar el networking mediante switches convergente top-of-rack como están solicitando, ¿aceptarían oferta con nuestra tecnología donde se presenten 2 switches convergentes donde cada uno cuente con las siguientes características?:

- 36x puertos SFP/SFP+ (para 1 GbE SFP o 10 GbE SFP+ media),
- 12x puertos SFP+ Omni (para 10 GbE SFP+ o 8 Gb SFP+ FC media),
- 4x puertos QSFP+ (para 40 GbE QSFP+ media)”

Rta. 7: “La oferta deberá adecuarse a lo requerido mínimamente en el Renglón 2, Ítem 1 de la circular 2 publicada en el día de la fecha.”

Consulta 8: “En el ítem 3 del Renglón 1: El servicio de implementación, ¿debe abarcar la instalación del sistema operativo para los 40 servidores? ¿Qué sistema operativo sería instalado en cada uno de los nodos? ¿Es correcto asumir que los Servidores Blade van a bootear de SAN debido a que no se solicitan discos para los servidores?”

Rta. 8: “Acorde a lo establecido en las Especificaciones Técnicas de las bases de contratación la instalación de los Sistemas Operativos no es un requisito contemplado. Es correcto asumir que los servidores bootean de la SAN.”

Consulta 9: “Es correcto suponer que la conexión entre los Switches Leaf y los Servidores se realizará con cables DAC de 5 mts? Los cables DAC se suponen serán parte de la cotización solicitada y se entregarán 40 cables 10G DAC de 5mts. Confirmar la percepción.”

Rta. 9: “De la interpretación técnica de los ítem 1 y 2 del renglón 4 de las Especificaciones Técnicas es correcta dicha suposición.”

Consulta 10: “Es correcto suponer que para la correcta integración y conformación de servicios Cloud los equipos deberán soportar funciones de automatización e integrarse con sistemas NSX, OpenContrail, Puppet y OpenStack?”

Rta. 10: “De la interpretación técnica del renglón 4 de las Especificaciones Técnicas es correcta dicha suposición.”

Consulta 11: “Es correcto suponer que los equipos de Networking deberán obligatoriamente

soportar VXLAN, OVSDB e EVPN-VXLAN para brindar las conexiones Overlay en ambiente Cloud?”

Rta. 11: “De la interpretación técnica del renglón 4 de las Especificaciones Técnicas es correcta dicha suposición.”

Consulta 12: “En el pliego no figuran el soporte de protocolos L2 y L3, es correcto suponer que la siguiente lista de protocolos es de soporte obligatorio?”

- Ø Funciones de Layer 2
 - o 802.1D: SpanningTreeProtocol (STP)
 - o 802.1w: Rapid SpanningTreeProtocol (RSTP)
 - o 802.1s: MultipleSpanningTreeProtocol (MSTP)
 - o VLAN SpanningTreeProtocol (VSTP)
 - o 802.1AB Link Layer Discovery Protocol (LLDP)
 - o VLAN RegistrationProtocol
 - o QinQ
 - o Link Aggregation
 - § 802.3ad: Link Aggregation Control Protocol (LACP)
 - § MC-LAG
- Ø Funciones Layer 3
 - o Static routing
 - o RIP v1/v2
 - o OSPF v1/v2
 - o OSPF v3
 - o Virtual Router Redundancy Protocol (VRRP)
 - o IPv6
 - o Bidirectional Forwarding Detection (BFD)
 - o Virtual routers
 - o Unicast RPF (uRPF)
 - o BGP
 - o IS-IS
 - o Dynamic Host Configuration Protocol (DHCP) v4/v6 relay
 - o VR-aware DHCP
 - o IPv4 / IPv6 over GRE tunnels (interface-based)

Ø Multicast

- o Internet Group Management Protocol (IGMP) v1/v2/v3
- o Multicast Listener Discovery (MLD) v1/v2
- o IGMP Proxy, Querier
- o IGMP snooping
- o MLD snooping
- o Protocol Independent Multicast PIM-SM, PIM-SSM, PIM-DM
- o Multicast Source Discovery Protocol (MSDP)

Rta. 12: “De la interpretación técnica del renglón 4 de las Especificaciones Técnicas es correcta dicha suposición.”

Consulta 13: “Se solicita aclarar que los equipos deberán contar con normas de protección al medio ambiente como ROHS”

Rta. 13: “No se hacen aclaraciones ni modificaciones al respecto.”

Consulta 14: “Confirmar el entendimiento que basados en las nuevas tecnologías existentes en el mercado y el requerimiento de puertos de 100G en Uplink de equipos Leaf los equipos Spine tendrán soporte de puertos de 100G en al menos 12x100GbE. Quedando en 12x10GbE o 36x40GbE”

Rta. 14: “La oferta deberá adecuarse a lo requerido mínimamente en el Renglón 4, Ítem 2.”

Consulta 15: ÍTEM 3: Hardware y Software de Administración SDN Nota: Para poder cotizar OpenStack+Contrail, necesitamos que indiquen la cantidad de SOCKETS –

De acuerdo con lo solicitado en Renglón 1 Ítem 2, se solicitan 40 Servidores con 2 sockets cada uno. Es correcto suponer que la cotización estará basada en la propuesta de servidores con un máximo de 100 Sockets?

Rta. 15: “De la interpretación técnica del ítem 3 del renglón 4 de las Especificaciones Técnicas es correcta dicha suposición.”

Consulta 16: “La integración de servicios de capa 4 a capa 7 de terceros, virtualización y administración. Debe poder administrar equipos de terceros como por ejemplo F5, Citrix, A10, Checkpoint.

¿Qué tipo de integración se solicita? Es correcto suponer que los productos equipos mencionados son máquinas virtuales que el sistema deberá provisionar? Es correcto suponer que la integración de los productos mencionados tienen interfaces o protocolos de configuración abierta y documentada? Aclarar si la integración solicitada forma parte de los servicios de implementación?”

Rta. 16: “Acorde a lo establecido en las Especificaciones Técnicas de las bases de contratación, la integración no forma parte de los servicios de implementación.”

Consulta 17: “Visibilidad y telemetría inteligente para aplicaciones y clientes.

Se solicita aclarar cuáles son las variables donde se solicita la visibilidad. ¿Cuál es la información requerida?”

Rta. 17: “Respecto a la presente consulta se remite a la Circular 2...”

Consulta 18: “Visibilidad centralizada a nivel de la aplicación con supervisión del estado de la aplicación en tiempo real en los entornos físicos y virtuales.

La información sobre aplicaciones requiere de la especificación de las aplicaciones y los agentes para dichas aplicaciones. Se solicita la aclaración sobre qué aplicaciones y cuál es el alcance del monitoreo de las mismas.”

Rta. 18: “Respecto a la presente consulta se remite a la Circular 2...”

Registrar, comunicar, publicar. Cumplido, archivar.

Se informa que la presente CIRCULAR N° 3 CON CONSULTA forma parte de la Documentación licitatoria y deberá ser presentada conjuntamente con la misma.

LA PLATA, 11 de octubre de 2016.

C.C. 13.779

Resoluciones

Provincia de Buenos Aires
TESORERÍA GENERAL
Resolución N° 455

LA PLATA, 12 de octubre de 2016

VISTO la Resolución N° 65/16 de la Subsecretaría de Finanzas del Ministerio de Economía por la que se aprueban los términos y condiciones para la Emisión del Undécimo Tramo de Letras del Tesoro para el Ejercicio, las Leyes N° 13767, N° 14807 y N° 10189, los Decretos N° 3260/08 y 3264/08, las Resoluciones N° 17/16 y su modificatoria N° 64/16 de la Tesorería General de la Provincia, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 76 de la Ley N° 13767 otorga a la Tesorería General de la Provincia la facultad de emitir Letras del Tesoro con la finalidad de cubrir deficiencias estacionales de caja por hasta el monto que fije anualmente la Ley de Presupuesto General;

Que el artículo 38 de la Ley N° 14807 de Presupuesto del Ejercicio 2016 fijó en la suma de Pesos tres mil millones (\$3.000.000.000) o su equivalente en moneda extranjera, el monto máximo de autorización para la emisión de Letras del Tesoro;

Que el artículo 56 de la Ley N° 14552 modifica el artículo incorporado por el artículo 61 de la Ley N° 14393 a la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto N° 10189 (Texto Ordenado según Decreto N° 4502/98) y sus modificatorias, por el que se autoriza a la Tesorería General de la Provincia a emitir Letras del Tesoro en los términos del artículo 76 de la Ley N° 13767, al solo efecto de cancelar las Letras emitidas en el marco del Programa de Emisión de Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires del Ejercicio anterior por hasta la suma autorizada para dicho Programa;

Que por Resolución N° 17/16, y su modificatoria N° 64/16, ambas de Tesorería General de la Provincia, se aprobó un Programa de Emisión de Letras del Tesoro para el Ejercicio 2016, que establece los términos generales del mismo, por un monto máximo de hasta Valor Nominal pesos siete mil doscientos cincuenta y ocho millones novecientos ocho mil (VN \$7.258.908.000) o su equivalente en moneda extranjera;

Que por Resoluciones N° 961/15, N° 50/16, N° 91/16, N° 156/16, N° 220/16, N° 299/16, N° 358/16, N° 410/16, N° 423/16 y N° 442/16 de la Tesorería General de la Provincia se emitieron los diez primeros tramos del Programa por un monto total de Valor Nominal pesos quince mil doscientos sesenta y un millones doscientos noventa y un mil (VN \$15.261.291.000);

Que por Resoluciones N° 53/16, N° 65/16, N° 54/16, N° 66/16, N° 107/16, N° 108/16, N° 164/16, N° 165/16, N° 236/16, N° 55/16, N° 67/16, N° 237/16, N° 309/16, N° 109/16, N° 310/16, N° 371/16, N° 166/16, N° 238/16, N° 372/16, N° 414/16 de la Tesorería General de la Provincia se rescataron Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires por un monto total de Valor Nominal pesos diez mil ochocientos cincuenta y tres millones ciento veintidós mil (VN \$10.853.122.000);

Que el artículo 38 de la Ley N° 14807 determina que para el caso que el plazo de reembolso de las letras que se emitan excedan el ejercicio financiero, se transformarán en Deuda Pública, para ello corresponderá cumplir con los requisitos fijados en el Título III de la Ley N° 13767, ello en concordancia con lo previsto en el artículo 76 in fine de la Ley N° 13767;

Que por Resolución N° 12/16 de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas de la Nación fue otorgada la autorización de emisión de Letras por hasta la suma de Valor Nominal pesos siete mil doscientos cincuenta y ocho millones novecientos ocho mil (VN \$7.258.908.000), en el marco del Régimen de Responsabilidad Fiscal establecido por la Ley Nacional N° 25917, su modificatoria Ley N° 26530 y que fuera prorrogada para el ejercicio 2016 por Ley N° 27008 y al que la Provincia de Buenos Aires adhiriera por Leyes N° 13295, N° 14062, N° 14552, N° 14652 y N° 14807;

Que por Resoluciones N° 15/16, N° 37/16 y N° 54/16 de la Subsecretaría de Finanzas del Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires se ha resuelto el registro contable como deuda pública de Letras del Tesoro, cuyo reembolso excede el Ejercicio Financiero 2016, por un monto total de Valor Nominal pesos un mil dieciséis millones seiscientos cuarenta y siete mil (VN \$1.016.647.000);

Que el inciso e) del artículo 76 del Anexo Único del Decreto N° 3260/08, establece que el monto máximo de autorización citado se afectará por el Valor Nominal en circulación;

Que, consecuentemente, el monto de Letras del Tesoro en circulación a la fecha de la presente alcanza a la suma de Valor Nominal pesos tres mil trescientos noventa y un millones quinientos veintidós mil (VN \$3.391.522.000);

Que el artículo 57 de la Ley N° 13767 define que el Crédito Público se regirá por la citada ley, su reglamentación y las leyes que aprueben las operaciones específicas;

Que el inciso a) del artículo 76 del Anexo Único del Decreto N° 3260/08, instituye que el Ministerio de Economía establecerá en cada oportunidad las respectivas condiciones financieras de emisión;

Que por el artículo 11 de la Resolución N° 80/16 del Ministerio de Economía se delegó en la Subsecretaría de Finanzas en el marco del "Programa de Emisión de Letras del Tesoro para el Ejercicio 2016" las competencias conferidas al Ministerio de Economía mediante el artículo 38 de la Ley N° 14807 y el artículo incorporado a la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto N° 10189 por el artículo 61 de la Ley N° 14393 - con las modificaciones introducidas por la Ley N° 14552 - y los incisos a), d) e i) del artículo 76 del Anexo Único del Decreto N° 3260/08;

Que por ello mediante la Resolución N° 65/16 de la Subsecretaría de Finanzas del Ministerio de Economía, se han establecido los términos y condiciones de Emisión de Letras del Tesoro por un monto de hasta Valor Nominal pesos cien millones (VN \$100.000.000);

Que en particular el artículo 1° de la resolución citada precedentemente establece los términos y condiciones financieras de las Letras del Tesoro a emitir a sesenta y tres (63) días con vencimiento el 15 de diciembre de 2016, por un monto de hasta Valor Nominal pesos treinta millones (VN \$30.000.000);

Que asimismo el artículo 2° de la resolución citada precedentemente establece los términos y condiciones financieras de las Letras del Tesoro a emitir a noventa y un (91) días con vencimiento el 12 de enero de 2017, por un monto de hasta Valor Nominal pesos treinta millones (VN \$30.000.000);

Que el artículo 3° de la referida resolución establece los términos y condiciones financieras de las Letras del Tesoro a emitir a doscientos diez (210) días con vencimiento el

11 de mayo de 2017, por un monto de hasta Valor Nominal pesos veinte millones (VN \$20.000.000);

Que el artículo 4° de la referida resolución establece los términos y condiciones financieras de las Letras del Tesoro a emitir a trescientos sesenta y cuatro (364) días con vencimiento el 12 de octubre de 2017, por un monto de hasta Valor Nominal pesos veinte millones (VN \$20.000.000);

Que en el día de la fecha se formalizó el proceso licitatorio de las letras en cuestión;

Que el mencionado acto licitatorio se llevó a cabo en el Mercado Abierto Electrónico Sociedad Anónima (M.A.E.), a través de su sistema de transacciones electrónicas denominado SIOPEL, conforme las normas dictadas por dicho Mercado, en materia de concertación, registración y liquidación de las operaciones con letras;

Que el artículo 5° de la Resolución N° 65/16 autoriza a la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público, a establecer la variable de corte, elaborar el ordenamiento y el listado de preadjudicación de las ofertas recibidas desde el M.A.E.;

Que conforme al artículo 7° de la resolución antes mencionada, la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público, se encuentra facultada a ampliar el monto a ser colocado, así como a declarar total o parcialmente desierta la licitación pública según se determine;

Que conforme al artículo 8° de la resolución referida, la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público, conformó la adjudicación e informó a la Tesorería General de la Provincia el resultado de la licitación pública;

Que en el informe señalado precedentemente y en virtud de la facultad emanada del artículo 7° de la resolución invocada, la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público declaró desierta la licitación para las Letras del Tesoro a emitir a doscientos diez (210) días con vencimiento el 11 de mayo de 2017;

Que la Contaduría General de la Provincia ha tomado la intervención de su competencia en el acto licitatorio;

Que los respectivos Certificados Globales de las citadas Letras del Tesoro serán depositados en el sistema de depósito colectivo administrado por la Caja de Valores Sociedad Anónima, en su calidad de entidad depositaria conforme lo establecido por la Ley N° 20643;

Que las emisiones adjudicadas están contenidas dentro del límite establecido en la Ley de Presupuesto;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones establecidas en la Ley N° 13767 y el Decreto Reglamentario N° 3260/08.

Por ello,

EL TESORERO GENERAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
RESUELVE

ARTÍCULO 1°. Emitir Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a sesenta y tres (63) días con vencimiento el 15 de diciembre de 2016 por un importe de Valor Nominal pesos novecientos seis millones doscientos mil (VN \$906.200.000) de acuerdo a los siguientes términos y condiciones financieras:

a) Denominación: "Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a sesenta y tres (63) días con vencimiento el 15 de diciembre de 2016".

b) Moneda de emisión y pago: Pesos.

c) Integración: Pesos.

d) Fecha de licitación: 12 de octubre de 2016.

e) Fecha de emisión: 13 de octubre de 2016.

f) Fecha de liquidación: 13 de octubre de 2016.

g) Monto total a ser colocado: por un monto de Valor Nominal pesos novecientos seis millones doscientos mil (VN \$906.200.000).

h) Denominación mínima y unidad mínima de negociación: Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000).

i) Tipo de Instrumento: Letras a descuento.

j) Precio de emisión: con descuento sobre su valor nominal, al precio que surja del proceso licitatorio.

k) Plazo: sesenta y tres (63) días.

l) Vencimiento: 15 de diciembre de 2016.

m) Amortización: íntegra al vencimiento. Si la fecha de vencimiento no fuera un día hábil bancario, el pago se realizará el día hábil bancario inmediato posterior.

n) Garantía: recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1°, 2° y 3° del Acuerdo Nación-Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la Ley N° 12888, o aquél que en el futuro lo sustituya.

ñ) Régimen de colocación: licitación pública.

o) Régimen de adjudicación: subasta tipo holandesa de precio único.

p) Tipo de Oferta: oferta parcial.

q) Importe de las ofertas:

1) Tramo Competitivo: el importe mínimo será de Valor Nominal pesos quinientos mil (VN \$500.000) y múltiplo de Valor Nominal pesos cien mil (VN \$100.000).

2) Tramo No Competitivo - Personas Jurídicas: el importe mínimo será de Valor Nominal pesos diez mil (VN \$10.000) y múltiplo de Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000). El importe máximo será de Valor Nominal pesos cuatrocientos noventa y nueve mil (VN \$499.000).

3) Tramo No Competitivo - Personas Físicas: el importe mínimo será de Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000) y múltiplo de Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000). El importe máximo será de Valor Nominal pesos cuatrocientos noventa y nueve mil (VN \$499.000).

r) Forma de liquidación: a través de MAECLEAR o entidad compensadora que se designe a tal efecto.

s) Negociación: se solicitará la negociación en el M.A.E. y en el Mercado de Valores de Buenos Aires Sociedad Anónima a partir de la fecha de colocación, y/o en uno o varios Mercados autorizados en nuestro país, de acuerdo a lo normado por la Comisión Nacional de Valores.

t) Titularidad: estarán representadas por un Certificado Global a ser depositado en la Caja de Valores Sociedad Anónima.

u) Comisiones: tendrán derecho a comisión todos los agentes y/o mercados que presenten posturas ante el M.A.E. en las colocaciones primarias de estas Letras del Tesoro. La comisión será del 0,020% sobre el monto adjudicado y se pagará en la fecha de la liquidación de las operaciones.

v) Participantes: podrán participar de las licitaciones:

1) Agentes del M.A.E. autorizados a tal efecto.

2) Agentes pertenecientes a la Red de Agentes del Mercado de Valores de Buenos Aires Sociedad Anónima.

Los inversores, ya sean personas físicas o jurídicas, deberán realizar sus propuestas de conformidad a través de las entidades mencionadas en 1 y 2.

w) Agente de cálculo: será la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público, dependiente de la Subsecretaría de Finanzas del Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires.

x) Agente Financiero: Banco de la Provincia de Buenos Aires.

y) Forma de pago de los servicios: los pagos se realizarán mediante la transferencia de los importes correspondientes, a la Caja de Valores Sociedad Anónima para su acreditación en las respectivas cuentas de los tenedores de estas Letras con derecho al cobro.

z) Entidad Depositaria: Caja de Valores Sociedad Anónima.

a') Rescate anticipado: las Letras precitadas podrán ser rescatadas total o parcialmente en forma anticipada.

b') Legislación aplicable: Argentina.

c') Tratamiento impositivo: gozarán de las exenciones impositivas dispuestas por las leyes y reglamentaciones vigentes en la materia.

ARTÍCULO 2º. Emitir Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a noventa y un (91) días con vencimiento el 12 de enero de 2017 por un importe de Valor Nominal pesos ciento cincuenta y nueve millones doscientos veintiocho mil (VN \$159.228.000) de acuerdo a los siguientes términos y condiciones financieras:

a) Denominación: "Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a noventa y un (91) días con vencimiento el 12 de enero de 2017".

b) Moneda de emisión y pago: Pesos.

c) Integración: Pesos.

d) Fecha de licitación: 12 de octubre de 2016.

e) Fecha de emisión: 13 de octubre de 2016.

f) Fecha de liquidación: 13 de octubre de 2016.

g) Monto total a ser colocado: por un monto de Valor Nominal pesos ciento cincuenta y nueve millones doscientos veintiocho mil (VN \$159.228.000).

h) Denominación mínima y unidad mínima de negociación: Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000).

i) Tipo de Instrumento: Letras a descuento.

j) Precio de emisión: con descuento sobre su valor nominal, al precio que surja del proceso licitatorio.

k) Plazo: noventa y un (91) días.

l) Vencimiento: 12 de enero de 2017.

m) Amortización: íntegra al vencimiento. Si la fecha de vencimiento no fuera un día hábil bancario, el pago se realizará el día hábil bancario inmediato posterior.

n) Garantía: recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1º, 2º y 3º del Acuerdo Nación-Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la Ley N° 12888, o aquél que en el futuro lo sustituya.

ñ) Régimen de colocación: licitación pública.

o) Régimen de adjudicación: subasta tipo holandesa de precio único.

p) Tipo de Oferta: oferta parcial.

q) Importe de las ofertas:

1) Tramo Competitivo: el importe mínimo será de Valor Nominal pesos quinientos mil (VN \$500.000) y múltiplo de Valor Nominal pesos cien mil (VN \$100.000).

2) Tramo No Competitivo - Personas Jurídicas: el importe mínimo será de Valor Nominal pesos diez mil (VN \$10.000) y múltiplo de Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000). El importe máximo será de Valor Nominal pesos cuatrocientos noventa y nueve mil (VN \$499.000).

3) Tramo No Competitivo - Personas Físicas: el importe mínimo será de Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000) y múltiplo de Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000). El importe máximo será de Valor Nominal pesos cuatrocientos noventa y nueve mil (VN \$499.000).

r) Forma de liquidación: a través de MAECLEAR o la entidad compensadora que se designe a tal efecto.

s) Negociación: se solicitará la negociación en el M.A.E. y en el Mercado de Valores de Buenos Aires Sociedad Anónima a partir de la fecha de colocación, y/o en uno o varios Mercados autorizados en nuestro país, de acuerdo a lo normado por la Comisión Nacional de Valores.

t) Titularidad: estarán representadas por un Certificado Global a ser depositado en la Caja de Valores Sociedad Anónima.

u) Comisiones: tendrán derecho a comisión todos los agentes y/o mercados que presenten posturas ante el M.A.E. en las colocaciones primarias de estas Letras del Tesoro. La comisión será del 0,020% sobre el monto adjudicado y se pagará en la fecha de la liquidación de las operaciones.

v) Participantes: podrán participar de las licitaciones:

1) Agentes del M.A.E. autorizados a tal efecto.

2) Agentes pertenecientes a la Red de Agentes del Mercado de Valores de Buenos Aires Sociedad Anónima.

Los inversores, ya sean personas físicas o jurídicas, deberán realizar sus propuestas de conformidad a través de las entidades mencionadas en 1 y 2.

w) Agente de cálculo: será la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público, dependiente de la Subsecretaría de Finanzas del Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires.

x) Agente Financiero: Banco de la Provincia de Buenos Aires.

y) Forma de pago de los servicios: los pagos se realizarán mediante la transferencia de los importes correspondientes, a la Caja de Valores Sociedad Anónima para su acreditación en las respectivas cuentas de los tenedores de estas Letras con derecho al cobro.

z) Entidad Depositaria: Caja de Valores Sociedad Anónima.

a') Rescate anticipado: las Letras precitadas podrán ser rescatadas total o parcialmente en forma anticipada.

b') Legislación aplicable: Argentina.

c') Tratamiento impositivo: gozarán de las exenciones impositivas dispuestas por las leyes y reglamentaciones vigentes en la materia.

ARTÍCULO 3º. Emitir Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a trescientos sesenta y cuatro (364) días con vencimiento el 12 de octubre de 2017 por un importe de Valor Nominal pesos setenta millones quinientos sesenta y ocho mil (VN \$70.568.000) de acuerdo a los siguientes términos y condiciones financieras:

a) Denominación: "Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a trescientos sesenta y cuatro (364) días con vencimiento el 12 de octubre de 2017".

b) Moneda de emisión y pago: Pesos.

c) Integración: Pesos.

d) Fecha de licitación: 12 de octubre de 2016.

e) Fecha de emisión: 13 de octubre de 2016.

f) Fecha de liquidación: 13 de octubre de 2016.

g) Monto total a ser colocado: por un monto de Valor Nominal pesos setenta millones quinientos sesenta y ocho mil (VN \$70.568.000).

h) Denominación mínima y unidad mínima de negociación: Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000).

i) Tipo de instrumento: Letras con cupón de interés variable.

j) Precio de emisión: a la par.

k) Amortización: íntegra al vencimiento. Si la fecha de vencimiento no fuera un día hábil bancario, el pago se realizará el día hábil bancario inmediato posterior.

l) Interés:

1) Tasa aplicable: se determinará como el promedio aritmético simple de la tasa de interés para depósitos a plazo fijo de más de pesos un millón (\$1.000.000) de treinta (30) a treinta y cinco (35) días, - Badlar Bancos Privados - o aquella que en el futuro la sustituya, calculado considerando las tasas promedio publicadas diariamente por el Banco Central de la República Argentina desde los diez (10) días hábiles bancarios anteriores al inicio de cada período de interés y hasta los diez (10) días hábiles bancarios anteriores al vencimiento de cada servicio de interés más un margen fijo resultante de la licitación expresado en porcentaje (%) nominal anual.

2) Cálculo de interés: se calcularán sobre el Valor Nominal; para el primer servicio de interés, desde la fecha de emisión hasta la fecha de vencimiento del primer cupón excluyendo a esta última; y a partir de los subsiguientes servicios, desde la fecha de vencimiento del cupón anterior hasta el día previo a la próxima fecha de pago.

3) Fecha de pago de interés: se pagarán cuatro (4) servicios de interés, el primero de ellos, el 12 de enero de 2017; el segundo, el 12 de abril de 2017; el tercero, el 12 de julio de 2017; y el cuarto, el 12 de octubre de 2017. Si la fecha de pago no fuere un día hábil bancario, el pago se realizará el día hábil bancario inmediato posterior.

4) Convención de Intereses: días reales sobre la base de años de 365 días.

m) Plazo: trescientos sesenta y cuatro (364) días.

n) Vencimiento: 12 de octubre de 2017.

ñ) Garantía: recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1º, 2º y 3º del Acuerdo Nación-Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la Ley N° 12888, o aquél que en el futuro lo sustituya.

o) Régimen de colocación: licitación pública.

p) Régimen de adjudicación: subasta tipo holandesa de precio único.

q) Tipo de Oferta: oferta parcial.

r) Importe de las ofertas:

1) Tramo Competitivo: el importe mínimo será de Valor Nominal pesos quinientos mil (VN \$500.000) y múltiplo de Valor Nominal pesos cien mil (VN \$100.000).

2) Tramo No Competitivo - Personas Jurídicas: el importe mínimo será de Valor Nominal pesos diez mil (VN \$10.000) y múltiplo de Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000). El importe máximo será de Valor Nominal pesos cuatrocientos noventa y nueve mil (VN \$499.000).

3) Tramo No Competitivo - Personas Físicas: el importe mínimo será de Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000) y múltiplo de Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000). El importe máximo será de Valor Nominal pesos cuatrocientos noventa y nueve mil (VN \$499.000).

s) Forma de liquidación: a través de MAECLEAR o entidad compensadora que se designe a tal efecto.

t) Negociación: se solicitará la negociación en el M.A.E. y en el Mercado de Valores de Buenos Aires Sociedad Anónima a partir de la fecha de colocación, y/o en uno o varios Mercados autorizados en nuestro país, de acuerdo a lo normado por la Comisión Nacional de Valores.

u) Titularidad: estarán representadas por un Certificado Global a ser depositado en la Caja de Valores Sociedad Anónima.

v) Comisiones: tendrán derecho a comisión todos los agentes y/o mercados que presenten posturas ante el M.A.E. en las colocaciones primarias de estas Letras del Tesoro. La comisión será del 0,030% sobre el monto adjudicado y se pagará en la fecha de la liquidación de las operaciones.

w) Participantes: podrán participar de las licitaciones:

1) Agentes del M.A.E. autorizados a tal efecto.

2) Agentes pertenecientes a la Red de Agentes del Mercado de Valores de Buenos Aires Sociedad Anónima.

Los inversores, ya sean personas físicas o jurídicas, deberán realizar sus propuestas de conformidad a través de las entidades mencionadas en 1 y 2.

x) Agente de cálculo: será la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público, dependiente de la Subsecretaría de Finanzas del Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires.

y) Agente Financiero: Banco de la Provincia de Buenos Aires.

z) Forma de pago de los servicios: los pagos se realizarán mediante la transferencia de los importes correspondientes, a la Caja de Valores Sociedad Anónima para su acreditación en las respectivas cuentas de los tenedores de estas Letras con derecho al cobro.

a') Entidad Depositaria: Caja de Valores Sociedad Anónima.

b') Rescate anticipado: las Letras precitadas podrán ser rescatadas total o parcialmente en forma anticipada.

c') Legislación aplicable: Argentina.

d') Tratamiento impositivo: gozarán de las exenciones impositivas dispuestas por las leyes y reglamentaciones vigentes en la materia.

ARTÍCULO 4°. Los gastos, incluidas las comisiones, que se originen en la emisión y/o contrataciones relacionadas con la emisión de Letras del Tesoro, serán imputados con cargo al Presupuesto General de la Administración Provincial – Jurisdicción 1.1.1.08.02: Obligaciones del Tesoro y Créditos de Emergencia – PAN 007-GRU 005- Finalidad 1 Función 5 Fuente de Financiamiento 1.1 Partida Principal 3 Partida Subprincipal 5 Partida Parcial 5, en lo que respecta a "Comisiones y gastos bancarios", y Finalidad 5 Función 1 Fuente de Financiamiento 1.1 Partida Principal 7 Partida Subprincipal 1 Partida Parcial 1 en lo atinente a los intereses que devengue.

ARTÍCULO 5°. Registrar, comunicar a la Contaduría General de la Provincia, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

Horacio Salvador Stavale

Tesorero General

C.C. 13.811

**Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 225/16**

La Plata, 21 de septiembre 2016.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica en la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, la Disposición CAU N° 63/16, lo actuado en el expediente N° 2429-478/2016, y

CONSIDERANDO:

Que en las actuaciones indicadas en el Visto la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) interpuso Recurso de Revocatoria contra la Disposición CAU N° 63/16 (fs 68/75);

Que a través del referido acto administrativo el Organismo de Control, a través de la Gerencia de Control de Concesiones, decidió: "...ARTÍCULO 1°: Dejar sin efecto la respuesta denegatoria brindada en primera instancia, por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE

ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) al usuario Luis Leopoldo Manuel OJEA, NIS N° 1539469, con domicilio en calle 168 N° 952 de la localidad de Mercedes, Partido del mismo nombre, por deficiencias en la calidad de suministro..." (fs 60/63);

Que por el artículo 2° del mismo acto administrativo se hizo lugar "...al reclamo por daños en artefactos eléctricos efectuados por el usuario Luis Leopoldo Manuel OJEA...";

Que, asimismo, por el artículo 3° de dicha Disposición, se ordenó a EDEN S.A. "...compensar en un plazo no mayor de diez (10) días, los daños denunciados por el usuario Luis Leopoldo Manuel OJEA, de conformidad con la instrumental oportunamente presentada y con más los intereses fijados por el artículo 9, segundo párrafo, del Subanexo E del Contrato de Concesión Provincial, calculados a partir del día de la presentación del reclamo previo, hasta la fecha de su efectivo pago...";

Que notificada la Disposición con fecha 28 de junio de 2016 (f. 66), la Distribuidora cuestionó la misma, solicitó también la suspensión del acto administrativo y formuló reservas el día 6 de julio de 2016, tal como surge del sello inserto en la misma (fs 68/75);

Que como consideración de primer orden cabe señalar que conforme lo previsto en el artículo 5° de la Resolución OCEBA N° 3/13, las decisiones que emita el Centro de Atención a Usuarios (CAU) podrán recurrirse ante el Directorio de OCEBA;

Que, asimismo, por el artículo 6° de la Disposición CAU N° 63/16, atacada por la recurrente, se le hizo saber a la Distribuidora que podrá interponer recurso ante el Directorio de OCEBA, dentro de los cinco (5) días de notificada la citada Disposición;

Que, en consecuencia, el recurso presentado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.), ha sido interpuesto en legal tiempo, por lo que formalmente resulta procedente. Por ello, corresponde analizar los fundamentos de la impugnación;

Que la Distribuidora, atacó la Disposición CAU N° 63/16 solicitando su revocación por sostener que el usuario no precisó la fecha de producción de los daños en los artefactos eléctricos denunciados, generalizándola entre los meses de diciembre de 2013 y enero de 2014;

Que manifiesta que el usuario adjuntó presupuesto con fecha 21 de agosto de 2014;

Que EDEN S.A. rechazó el reclamo del usuario por no haberse acreditado el daño, ni el nexo causal con la actividad que desarrolla la Distribuidora;

Que la Distribuidora considera que la Disposición CAU N° 63/16 adolece de vicios graves, patentes, manifiestos y notorios que la tornan nula de nulidad absoluta y que merece la inmediata suspensión de sus efectos;

Que asimismo manifiesta que el eventual daño sufrido por los artefactos del usuario no ha obedecido a un hecho jurídicamente imputable a la Distribuidora;

Que los supuestos daños denunciados por el usuario se fundamentan en la estimación propia del reclamante sin prueba idónea que lo acredite;

Que en la Disposición recurrida no se analiza cuál es la conducta reprochable que determine su obligación de compensar;

Que por otra parte, al no denunciarse la fecha exacta de la deficiencia eléctrica productora del daño, la Distribuidora no pudo dar cumplimiento a la Resolución OCEBA N° 1.020/04;

Que la prestataria estima que del expediente no resulta la existencia de deficiencia en la tensión brindada por la Distribuidora ni que las variaciones en la tensión se hubieren encontrado fuera de los límites que determinan un nivel de calidad de producto aceptable;

Que también manifiesta que de haberse padecido baja tensión la misma corresponde al sistema de transporte, no imputable a la Distribuidora y que obedece a hechos de terceros por los cuales no debe responder;

Que EDEN S.A. expresa que OCEBA incurre en un error en la interpretación del derecho aplicable sobre la base de que el 1° de agosto de 2015 entró en vigencia el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, en consecuencia como la fecha del acontecimiento se denuncia entre diciembre de 2013 y enero de 2014, la cuestión debe ser juzgada bajo los lineamientos del Código Civil vigente a dicha época;

Que, finalmente, hace reserva del Caso Federal para el supuesto de admitirse el reclamo de los daños;

Que tomó intervención la Gerencia de Procesos Regulatorios, quien a través del Área Coordinación Regulatoria expresó que, habiendo emitido opinión la Gerencia de Control de Concesiones a fs. 32, 35, 45, 50, 52/53 y los Considerando de la Disposición de fojas 60/63, cabe ratificarlos en un todo y darlos por íntegramente reproducido en honor a la brevedad (fs. 77/83);

Que sin perjuicio de ello, resaltó que EDEN S.A. en su recurso, aduce que el usuario presentó un presupuesto ocho meses posteriores al hecho denunciado, cuando la realidad indica que se trata de un presupuesto actualizado en relación al original, presentado oportunamente en las actuaciones, a través de la OMIC Mercedes y que tiene su razón, en relación a las reiteradas tratativas de ofrecimiento de resarcimiento económico de la Distribuidora al usuario, a través del tiempo;

Que, conforme la documental aportada a f. 8, el usuario efectuó su reclamo ante EDEN S.A. el 12 de febrero de 2014 y la Distribuidora le informó la resolución adoptada con fecha 31 de marzo de 2014, aduciendo que las deficiencias en el nivel de tensión de la red urbana de distribución, ocurridas en los meses de diciembre de 2013 y enero de 2014, obedecieron a las condiciones de saturación en el sistema de transporte de alta tensión derivada de las condiciones meteorológicas excepcionales y extremas (altas temperaturas) que se registraron en todo el país, provocando un crecimiento de la demanda eléctrica (f. 10);

Que la Distribuidora en la notificación realizada al usuario a f. 10 informó que en la actividad eléctrica intervienen tres agentes (Generadores, Transportistas y Distribuidores) siendo la actividad que desarrolla EDEN S.A. la última mencionada (distribución), que el

evento que dio origen a las variaciones en el nivel de tensión en la red de distribución, provienen de fallas de instalaciones propiedad de un tercero que no guarda relación de dependencia con la Distribuidora y por lo cual no debe responder;

Que, asimismo, destacó que las actuaciones contienen documentación que evidencian presupuestos actualizados y ofrecimientos económicos por parte de la Distribuidora al usuario, que no se concretaron por lo exiguo del monto propuesto;

Que como consecuencia de ello, OCEBA emitió a la Distribuidora la Nota N° 419/16, expresándole que "...dado que la suma ofrecida ha sido inferior a la presupuestada por el usuario, se le intima a que en un plazo de 48 hs...indique el service a donde llevar la unidad dañada para su reparación o sustitución..." (f. 50);

Que en respuesta EDEN S.A. alegó que el evento respondió al hecho de un tercero que lo exime de responsabilidad (f. 51);

Que la Distribuidora vuelve a reiterar en su pieza recursiva, los mismos argumentos que expusiera previo al dictado de la Disposición recurrida;

Que el reconocimiento del hecho por parte de EDEN S.A. sobre las variaciones de tensión en el suministro del usuario y los daños ocasionados en los artefactos eléctricos por él denunciados, más allá de que dichas variaciones de tensión tengan origen en fallas de instalaciones del Transportista, demuestran la existencia del nexo causal entre el hecho y el daño ocasionado;

Que, en consecuencia, la Distribuidora es responsable ante el usuario de los mencionados daños, todo ello sin perjuicio de su derecho de repetir contra el Transportista el monto del perjuicio ocasionado (artículo 40 Ley 24.240);

Que por otro lado, no surge de las actuaciones que la Distribuidora haya requerido al usuario, determinar la fecha exacta del daño, ni la constatación de los elementos dañados mediante informe técnico;

Que por su parte el usuario, con fecha 22 de agosto de 2014, ofreció a EDEN S.A. la reparación y/o reposición de los elementos dañados, con resultado negativo (f. 20);

Que en cuanto al cuestionamiento que efectúa la Distribuidora del derecho aplicable, cabe recordar que a la fecha del evento se hallaba vigente el Código Civil y la Ley de Defensa del Consumidor, cuyos preceptos fueron incorporados en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación;

Que no se advierte que la Disposición recurrida no haya seguido los lineamientos de la normativa vigente al momento del evento, razón por cual no ha sido errónea la interpretación de la normativa aplicable al caso;

Que la Distribuidora no puede ampararse en que el reclamo formulado por el usuario no detalla fecha y hora exacta de la deficiencia eléctrica y con ello pretender evitar dar cumplimiento a la Resolución OCEBA N° 1020/04, toda vez que el reclamante, formuló su reclamo como consecuencia de las reiteradas bajas de tensión en el servicio eléctrico, durante el período diciembre de 2013 a enero de 2014 que desembocaron en el perjuicio a los elementos eléctricos denunciados;

Que el origen de dichos daños fue expresado por el técnico que emitió el presupuesto cuyo original obra a f. 5 de estos actuados;

Que sin embargo la Distribuidora no efectuó informe técnico alguno que demuestre su falta de responsabilidad en los daños causados a los artefactos eléctricos denunciados, ni que la baja tensión que diera origen a los mismos, haya provenido de aguas arriba;

Que tampoco probó la falta de deficiencia en la tensión brindada al usuario, ni acreditó que las variaciones de tensión, en la época denunciada por el reclamante, se hubiera encontrado dentro de los límites que determinan un nivel de calidad de producto aceptable conforme a la normativa que menciona en el punto 4.1.1 2) de su recurso;

Que en definitiva, EDEN S.A. no ha logrado probar ni demostrar que la baja tensión que ocasionó los daños denunciados por el señor Luis Leopoldo Manuel OJEA, tuvieron origen en la saturación en el sistema de alta tensión, derivado de las sostenidas condiciones meteorológicas (altas temperaturas) y que provocaron un crecimiento de la demanda eléctrica como lo afirma en su escrito, ni que dichas variaciones de tensión provienen de fallas de instalaciones de propiedad del Transportista al que alude como tercero;

Que dichas falencias sellan la suerte adversa a su pretensión de eximirse de responsabilidad;

Que en definitiva, el recurrente no acreditó la existencia de circunstancia alguna que demuestre que la causa le ha sido ajena;

Que EDEN S.A. es responsable del hecho, dada la existencia del riesgo creado que supone el transporte de electricidad, la responsabilidad que surge de su calidad de dueño o guardián de la cosa viciada y la negligencia revelada en el mantenimiento de la misma;

Que por otro lado, no desconoce la ocurrencia de los daños, si niega su responsabilidad, tampoco manifiesta y acredita haber cumplido con todos los requisitos establecidos en la Resolución OCEBA N° 1.020/04;

Que no habiendo la recurrente acreditado la existencia de circunstancia alguna que demuestre que la causa del daño le ha resultado ajena, no cabe sino rechazar la pretensión impugnatoria deducida;

Que en el caso rige un marco normativo de carácter constitucional, legal y reglamentario de orden público que debe ser respetado fielmente en todos sus términos por parte de la Distribuidora;

Que dicho marco normativo consagra con carácter inexcusable, varios presupuestos jurídicos a cumplimentar debidamente por la Distribuidora: orden público, responsabilidad objetiva, obligación de resultado, cargas probatorias dinámicas, información adecuada y veraz, trato equitativo y digno, duda a favor del usuario;

Que tal normativa tiende esencialmente a la protección de los usuarios por parte de OCEBA;

Que el Estado tiene la obligación de proteger los intereses económicos de los usuarios y consumidores, consagrada en la Constitución Nacional reformada en 1994 (artículo 42 de la Carta Magna y el artículo 38, Constitución Provincial, Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario 2.479/04 que constituyen el marco regulatorio energético en el ámbito local);

Que la Ley 11.769 define en su artículo 2° el carácter de servicio público de la distribución y el transporte de energía eléctrica y fija los objetivos a los cuales deben ajustarse tanto la política de la provincia en materia energética, como la actuación de los organismos públicos competentes en el área (artículo 3°);

Que entre esos objetivos, establece: "Proteger adecuadamente los derechos de los usuarios de conformidad con lo dispuesto en el Cap. XV..."; y el artículo 3, inciso a), del decreto reglamentario, que en la misma línea prescribe: "Toda la normativa vigente de carácter general, referida a los derechos del consumidor, y la que en el futuro se dicte, será aplicada a la protección de los usuarios del servicio público de electricidad en forma supletoria a lo contemplado en el cap. XV de la Ley 11.769 y sus modificatorias (t.o. según dec. 1.868/2004)...";

Que OCEBA fue creado por el artículo 6° de la Ley 11.769 y entre las funciones de su Directorio, establecidas en el artículo 62, se encuentra la de "defender los intereses de los usuarios, atendiendo los reclamos de los mismos, de acuerdo a los derechos enunciados en el cap. XV (inc. a)"; y la de "intervenir necesariamente en toda cuestión vinculada con la actividad de los concesionarios de servicios públicos de electricidad, en particular respecto de la relación de los mismos con los usuarios (inc. h)";

Que el artículo 35 de la misma normativa, obliga a los concesionarios de servicios de electricidad a efectuar la operación y el mantenimiento de sus instalaciones en forma de asegurar un servicio adecuado a los usuarios, cumpliendo con las metas y niveles de calidad, confiabilidad y seguridad establecidos en los correspondientes contratos de concesión y los que en cumplimiento del artículo 34 dicte la Autoridad de Aplicación;

Que por el artículo 67 entre los derechos de los usuarios que contempla, transcribe en los incisos e) y f): "efectuar sus reclamos ante el organismo de control cuando entienda que los mismos no hayan sido evacuados en tiempo y forma por los concesionarios de servicios públicos de electricidad, o cuando interprete que no han sido debidamente tenidos en cuenta sus derechos", y "ser compensado por los daños producidos a personas y/o bienes de su propiedad, causados por deficiencias en el servicio, imputables a quien realiza la prestación";

Que en este marco normativo tuitivo de los derechos de los consumidores y usuarios, la actuación de OCEBA resultó ajustada a las normas protectorias del usuario que, en casos como el de autos, ponen en cabeza del prestatario del servicio la demostración que de su parte no hubo culpa en la causación del daño;

Que ello en el marco de la relación de consumo, calidad que reúne el vínculo jurídico entablado entre la concesionaria y el usuario en los términos de la Ley 24.240;

Que la aplicación de la Ley 24.240 viene impuesta con los alcances previstos en el artículo 3°, inciso a), Dec-Ley 2.479/04, reglamentario de la Ley 11.769 y sus modificatorias, a cuyas disposiciones queda sujeta la reclamante en la prestación del servicio de energía eléctrica;

Que este Organismo de Control ha dicho en reiteradas oportunidades que: "...desde el punto de vista eminentemente técnico, la energía eléctrica, tanto en sí misma, como así también, las actividades encargadas de generarla, transportarla y distribuirla, deben ser consideradas "cosa riesgosa". Asimismo resulta ampliamente conocido que en el servicio público de electricidad se producen en el sistema fenómenos transitorios electromagnéticos que desembocan, muchas veces, en alteraciones en la tensión de corta duración que, pese a poder ser de algunas decenas de milisegundos, producen arcos disruptivos capaces de ocasionar daños permanentes para las instalaciones o artefactos eléctricos conectados...";

Que consecuentemente y con el fundamento expuesto en la argumentación técnica precedente, se ha procedido a evaluar la actuación de la Distribuidora en la primera instancia frente al usuario, resultando de la misma que la respuesta ofrecida al mismo no respetó los criterios de veracidad y adecuación y, por otro lado, no entregó al reclamante el informe técnico exigido por la Resolución OCEBA N° 1.020/04;

Que tampoco se ha probado por parte de aquélla, ni defectos en las instalaciones internas del usuario, ni deficiencias propias del artefacto, ni otra causal imputable al dañado o a un tercero por quien no deba responder (tal como lo exige la Guía Regulatoria OCEBA N° 1.020/04), constituyendo ello un proceder que contraviene al Derecho a una información adecuada y veraz...";

Que cabe resaltar el fallo de la SCJBA en autos "Usina Popular y Municipal de Tandil S.E.M. contra Provincia de Buenos Aires (OCEBA)", causa B 65.182, al expresar que en materia probatoria dentro de la relación de consumo eléctrico, rige el factor de atribución de responsabilidad objetiva, agregando que el Distribuidor puede liberarse de responsabilidad demostrando la ausencia de relación de causalidad entre la actividad que gerencia y el daño y que no hacerlo marca la suerte adversa para el mismo y a favor del usuarios;

Que también existe otro factor estructurante que la Distribuidora no puede dejar de cumplir y se relaciona con su obligación de darle al usuario una información adecuada y veraz, conforme al derecho consagrado por el artículo 42 de la Constitución Nacional, el artículo 4 de la Ley N° 24.240 y artículo 3 inciso f) de la Ley N° 11.769;

Que, de la prueba documental original, aportada por el usuario a f. 5, consta como origen del daño la tensión;

Que ante la presunción emitida por la Distribuidora y la causal invocada por el técnico Ignacio Facundo GÓMEZ, ha de prevalecer el principio "in dubio pro consumidor" establecido en los artículos 3° y 25 de la Ley 24.240 "...En caso de duda sobre la interpretación de los principios que establece esta Ley prevalecerá el más favorable al consumidor...";

Que, en definitiva, el recurrente no acreditó la existencia de circunstancia alguna que demuestre que la causa le ha sido ajena, no cabe sino rechazar la pretensión impugnatoria deducida;

Que es de aplicación al caso el artículo 40, Ley 24.240 (según Ley 24.999), que establece que "...Si el daño del consumidor resulta del vicio o riesgo de la cosa o de la prestación del servicio, responderá el productor, fabricante, importador, el distribuidor, el proveedor, el vendedor y quien hay puesto su marca en la cosa o servicio. El transportista responderá por los daños ocasionados a la cosa con motivo o en ocasión del servicio. La responsabilidad es solidaria sin perjuicio de las acciones de repetición que correspondan. Solo se liberará total o parcialmente quien demuestre que la causa del daño le ha sido ajena...";

Que ha quedado ya puesto de manifiesto que la Ley 11.769 (con las modificaciones introducidas por las Leyes 13.929 y 14.068 y las disposiciones reglamentarias y complementarias), constituye el marco regulatorio eléctrico de la provincia de Buenos Aires. Así lo determina su artículo 1º, mientras que el artículo 2º declara "servicios públicos" a las actividades de distribución y transporte de energía eléctrica y considera "de interés general" a la actividad de generación;

Que la citada normativa regulatoria del servicio que nos ocupa coexiste con la Ley de Defensa del Consumidor N° 24.240, reformada, entre otras, por las Leyes 24.999 y 26.361 y recientemente Ley 26.993;

Que ambos regímenes normativos encuentran su marco en el artículo 42, Constitución Nacional, y concordante con éste, el artículo 38 de la Constitución Provincial, en el ámbito local;

Que conforme nuestra doctrina, en materia de servicios públicos, el artículo 42 de la Constitución Nacional ha previsto un doble sistema de control administrativo: uno genérico y otro específico;

Que el control genérico, encomendado a las "autoridades" estatales (de la Administración Pública, del Poder Ejecutivo, del Judicial, del legislador, del Defensor del Pueblo, etc.), tiene por finalidad la vigilancia de la "calidad y eficiencia" del servicio público, en tanto comprobación permanente de que el servicio se presta en cumplimiento estricto de sus caracteres de generalidad, igualdad, continuidad, regularidad y obligatoriedad;

Que el control específico en cambio, parte de la creación por la Ley del "marco regulatorio" y de los "órganos de control" (Pérez Hualde);

Que en cuanto a los intereses de los usuarios, afirma este autor que el órgano de control de policía del servicio debe velar por ellos;

Que tan lejos llega entonces la protección al usuario, garantía de rango constitucional, reforzada incluso por el carácter de orden público de la LDC, que de ninguna manera puede entenderse de aplicación subsidiaria frente a la regulación del servicio, excepto que esta última resulte la más beneficiosa;

Que no podemos dejar de resaltar que existe una nota distintiva entre el servicio público y las relaciones de consumo en general, que deriva precisamente de la declaración de "servicio público" y que implica el máximo grado de intervención del Estado en la actividad económica, con la finalidad de asegurar la satisfacción de las necesidades esenciales de la población;

Que a raíz de esta especial característica, al decir de Muratorio, "...el usuario de un servicio público se encuentra jurídicamente en una relación que lo vincula al prestador de una forma totalmente diferenciada de la de las relaciones de consumo en general, pues aquélla se produce en el ámbito de una actividad extraída del mercado por la regulación, que prevé la existencia de un ente regulador que puede concentrar las funciones normativas de control y jurisdiccionales, y uno de cuyos objetivos es la defensa del usuario...";

Que llegados a este punto, nos encontramos en condiciones de afirmar que la competencia de OCEBA, en tanto organismo de control, comprende, entre otras, la defensa de los intereses de los usuarios, la intervención necesaria en toda cuestión vinculada con la actividad de los concesionarios –en particular con respecto a la relación de los mismos con los usuarios–, la prevención de conductas anticompetitivas, monopólicas o discriminatorias entre los participantes de las actividades eléctricas, la publicidad y difusión de los principios generales que aseguren el libre acceso no discriminatorio a las instalaciones o servicios eléctricos, la promoción de acciones judiciales y/o administrativas y/o reclamos para asegurar el cumplimiento de sus funciones y de la Ley y contratos y licencias, la aplicación de sanciones y la reglamentación del procedimiento, la realización de inspecciones, etc. (cfr. artículo 62, Ley 11.769);

Que conforme a lo precedentemente expuesto y normativa indicada, se estima absurdo el cuestionamiento que efectúa EDEN S.A. en su pieza recursiva, en cuanto a la invocación de una interpretación errónea de la normativa aplicable al caso;

Que ahora bien, en esta instancia procedimental, la recurrente persigue la revocación de la Disposición CAU N° 63/16, por las circunstancias expuestas precedentemente;

Que cabe, entonces, señalar que la Distribuidora no aporta fundamentos de convicción que posean la entidad suficiente para modificar el decisorio tomado oportunamente y que permitan conmovir el criterio adoptado;

Que ello deviene de la falta de incorporación de nuevos elementos o de una crítica seria, razonada y concreta sobre de las cuestiones fácticas y legales que dieron lugar al acto administrativo de marras;

Que a mayor abundamiento, el conflicto materia de la controversia tuvo el resguardo de la Garantía del Debido Proceso y en función de ello la Distribuidora tuvo la oportunidad real de ofrecer todos los medios de prueba que entendía a su alcance, mas no lo hizo, resultando las constancias que obraban en el expediente suficientes para crear en la Administración el grado de convicción necesaria para resolver la cuestión;

Que el acto recurrido se encuentra precedido de una motivación razonablemente adecuada. En el presente caso, los Considerando de la Disposición CAU N° 63/16 traducen acabadamente las razones que llevaron al dictado del mismo y que se fundamentan en las constancias obrantes en las actuaciones;

Que en este sentido, "...Se considera en general que un acto o decisión es motivado en derecho cuando la parte dispositiva es precedida de razones o demostraciones que lo justifican en punto a la determinación de sus efectos jurídicos, es decir, cuando él no se limita a simples afirmaciones o disposiciones. El carácter de la motivación resulta del propio fin de ella, o sea, la justificación de la decisión siempre que se crea o se reconoce un derecho o una situación jurídica..." (cfr. Bielsa, Rafael, Estudios de Derecho Público, Ed. Depalma, Bs. As. T.III, pág. 548);

Que en otras palabras, OCEBA a través del dictado de la Disposición CAU N° 63/16 actuó dentro del marco de su competencia y no se encuentra afectado en sus elementos;

Que tal cómo surge del artículo 98 inciso 2 del Decreto Ley 7.647/70, constituye una facultad de la Administración conceder o no la suspensión del acto, por lo cual, habida cuenta que no se han acreditado la concurrencia de los extremos que habilitan la adopción de tal medida, debería no hacerse lugar a lo solicitado en la pieza recursiva;

Que del análisis de la cantidad de casos sometidos a resolución de OCEBA como en la presente controversia, se ha comprobado que en materia de daños, las empresas distribuidoras eléctricas vienen implementando políticas empresariales restrictivas y alejadas de las metas legales de orden público debidamente promulgadas;

Que tal modalidad por su reiteración y efectos sobre los derechos colectivos en juego, conspiran contra el desarrollo de una política de implementación voluntaria del cumplimiento legal, de allí que OCEBA debe convertirse en un riguroso controlador y sancionador de tales conductas;

Que la mayoría de las denuncias efectuadas por los usuarios por daños en instalaciones y artefactos eléctricos y daños que repercuten en sus bienes con motivo de la prestación del servicio, obedecen a una deficiencia del mismo, insuficiente inversión y deficitario cumplimiento de tareas preventivas en operación y mantenimiento de las instalaciones;

Que a ello debe sumarse la falta adecuada del cumplimiento de la Distribuidora de la primera instancia a su cargo, que originan respuestas denegatorias carentes de sustentos probatorios y alejados del objetivo legal de información adecuada y veraz;

Que conforme a todo ello y habiendo el Organismo de Control dado en la Disposición cuestionada, fiel cumplimiento a la Ley y al Contrato de Concesión, se estima que por los fundamentos que anteceden, debe desestimarse íntegramente el recurso de revocatoria interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) contra la Disposición CAU N° 63/16;

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04) y el Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.), contra la Disposición CAU N° 63/16.

ARTÍCULO 2º. Rechazar la suspensión de los efectos del acto administrativo dictado, por no encontrarse acreditados los extremos previstos en el artículo 98 inciso 2 del Decreto Ley 7.647/70.

ARTÍCULO 3º. Instruir a la Gerencia de Procesos Regulatorios para que, en el plazo de diez (10) días de notificada la presente, proceda a auditar el cumplimiento efectivo de lo resuelto, caso contrario, sustanciar el sumario efectuando el acto de imputación correspondiente.

ARTÍCULO 4º. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) y al usuario Luis Leopoldo Manuel OJEA. Pasar a conocimiento de la Gerencia de Control de Concesiones. Cumplido, archivar.

ACTA N° 891

Fdo.: Presidente **Jorge Alberto Arce**; Vicepresidente **Patricia Valentina Fagúndez**; Director **Emanuel Alberto Haberkorn**; Director **Alejandro Jorge Carro**; Directora **Marcela Noemí Manfredini**.

C.C. 13.131

Provincia de Buenos Aires MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA Resolución N° 226/16

La Plata, 21 de septiembre 2016.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, la Resolución OCEBA N° 088/98, lo actuado en el expediente N° 2429-581/2016, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, tramita el resultado de Auditorías de Calidad Técnica, realizadas por la Gerencia de Control de Concesiones a la COOPERATIVA LIMITADA DE LUZ Y FUERZA ELÉCTRICA DE MAR DE AJÓ (CLYFEMA), con el objeto de dar cumplimiento al control de Calidad de Producto y Servicio Técnico en la localidad de Mar de Ajó, cuyas Actas suscriptas entre los representantes de la Cooperativa y de este Organismo de Control corren agregadas a fs. 1/4;

Que conforme las Auditorías mencionadas, la Gerencia de Control de Concesiones pudo verificar, que la citada Cooperativa incumplió con el envío de la información correspondiente a los semestres vigésimo cuarto (24), vigésimo quinto (25), vigésimo sexto (26) y vigésimo séptimo (27) de la Etapa de Régimen, correspondientes a los períodos comprendidos entre el 1° de junio al 30 de noviembre de 2014, del 1° de diciembre de 2014 hasta el 31 de mayo de 2015, del 1° de junio al 30 de noviembre de 2015 y del 1° de diciembre de 2015 al 31 de mayo de 2016 respectivamente (f. 6);

Que la citada Gerencia expresó que, a la fecha de su informe, la Distribuidora no ha presentado los resultados de la calidad técnica correspondiente a los cuatro semestres mencionados, conforme los formatos establecidos en la Resolución OCEBA N° 1.095/04;

Que asimismo la Cooperativa no cumplió con el envío de la información de Calidad de Producto y Servicio Técnico vía Web, cuyos formatos están definidos en el Anexo de la Resolución OCEBA N° 251/11;

Que también adeuda la información de Tablas Cadena Eléctrica correspondiente a los períodos 2-24, 1-25, 2-25, 2-26 y 2-27, como así también la pertinente a Tablas Cortes por C.T. de los semestres 25 y 27;

Que la Cooperativa incumplió con la remisión de la información relativa a Tablas Cortes por Usuarios y Tablas Multas por Usuarios de los semestres 25 y 27, como así también la relativa a la Tabla Reclamos por Usuarios de los semestres 24, 25, 26 y 27;

Que la Distribuidora no cumplió con el envío de la información correspondiente a la Tabla Cronograma de Mediciones y Tabla Resultado de las Mediciones de todo el semestre 26 y de la Tabla Multa Producto adeuda los resultados de los semestres 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 27;

Que finalmente, se constató que no fue ejecutada la Campaña de Mediciones de Calidad de Producto del semestre 26;

Que la Gerencia de Control de Concesiones informó que "...esta distribuidora registra incumplimientos desde el semestre 19 en forma consecutiva y permanente, a pesar de haber sido sancionada y multada reiteradamente, con el agravante de continuar incumpliendo hasta la fecha con las obligaciones por las cuales ha sido multada...";

Que dichas multas fueron impuestas como consecuencia de procedimientos sumariales que tramitaron en los expedientes OCEBA N° 2429-1141/11, N° 2429-4005/13, N° 2429-4952/14 y N° 2429-5080/14;

Que por todo ello, la Gerencia de Control de Concesiones estimó que correspondería la instrucción de un sumario administrativo, por incumplimiento en el relevamiento, entrega y procesamiento de la información, conforme lo prescripto en los puntos 5.6.1 y 5.6.2 del Subanexo D del Contrato de Concesión Municipal y requirió que se tenga en cuenta el comportamiento de la Distribuidora para con este Organismo de Control (f. 6);

Que llamada a intervenir la Gerencia de Procesos Regulatorios estimó, conforme a los antecedentes obrantes en el expediente, que la Cooperativa habría incumplido en el relevamiento y entrega de la información, correspondiente a los semestres 24, 25, 26 y 27 de la Etapa de Régimen, conforme lo prescriben los puntos 5.6.1 y 5.6.2 del Subanexo D del Contrato de Concesión Municipal;

Que, en efecto, el punto 5.6.1 del referido Subanexo, determina que: "...El no cumplimiento de las obligaciones de LA CONCESIONARIA en cuanto al relevamiento y procesamiento de los datos para evaluar la calidad del producto técnico, dará lugar a la aplicación de sanciones...";

Que en igual sentido lo expresa el punto 5.6.2 para el caso de no cumplimiento en cuanto al relevamiento, registro y procesamiento de los datos para evaluar la calidad del servicio técnico;

Que, por ello, se encontraría acreditado el incumplimiento al Deber de Información de la Cooperativa para con este Organismo de Control, conforme al contenido de los artículos 31 inciso u) e y), 42 y puntos 6.3 y 6.7 del Subanexo D del Contrato de Concesión Municipal;

Que en efecto, el artículo 31 de dicha normativa expresa "...la CONCESIONARIA deberá cumplimentar las siguientes obligaciones:...u) Poner a disposición del ORGANISMO DE CONTROL todos los documentos e información necesarios o que éste le requiera, para verificar el cumplimiento del CONTRATO, la Ley Provincial N° 11.769 y toda norma aplicable, sometiéndose a los requerimientos que a tal efecto el mismo realice...y) Cumplir con todas las Leyes y regulaciones que por cualquier concepto le sean aplicables...";

Que, a su vez, el artículo 42 del citado Contrato prescribe "...En caso de incumplimiento de las obligaciones asumidas por la CONCESIONARIA el ORGANISMO DE CONTROL podrá aplicar las sanciones previstas en el Anexo A y B sin perjuicio de la afectación de la póliza prevista en este CONTRATO...";

Que dicho incumplimiento impide a este Organismo de Control evaluar la Calidad Técnica de la Cooperativa y, en consecuencia, el ejercicio de sus funciones conforme a lo determinado en el artículo 62 incisos b), r) y x) de la Ley N° 11.769;

Que todo ello afecta la prestación del servicio en los términos del Punto 6.3 del Subanexo D del mismo contrato;

Que la Cooperativa, con su proceder, habría incurrido en una conducta reprochable, conforme lo prescripto en el punto 6.3 y 6.7 del Subanexo D del Contrato de Concesión Municipal, agravada por su conducta reiterada;

Que de acuerdo al punto 6.3 del referido Subanexo y Contrato "...Por incumplimiento de lo establecido en el Contrato de Concesión, referido a las obligaciones de EL DISTRIBUIDOR... en cuanto a la prestación del servicio, el Organismo de Control aplicará una sanción...6.7...en cuanto a la preparación y acceso a los documentos y a la información y en particular...no brindar la información debida o requerida por el Organismo de Control a efectos de realizar las auditorías a cargo del mismo...";

Que cabe resaltar que la información es un bien preciado susceptible de valor económico y consecuentemente de protección jurídica, resultando imprescindible para todo usuario ya que así se preserva su integridad personal y patrimonial;

Que la Ley 11.769 establece atribuciones al Ente Regulador, entre las que se menciona la de "...Requerir de los agentes de la actividad eléctrica y de los usuarios, la documentación e información necesarios para verificar el cumplimiento de esta Ley, su reglamentación y los contratos de concesión y licencias técnicas correspondientes, realizando las inspecciones que al efecto resulten necesarias, con adecuado resguardo de la confidencialidad de la información que pueda corresponder..." (artículo 62 inc. r);

Que esta facultad es una consecuencia lógica y natural de lo establecido en el inciso b) del mismo artículo que dice "...Hacer cumplir la presente Ley, su reglamentación y disposiciones complementarias, controlando la prestación de los servicios y el cumplimiento de las obligaciones fijadas en los contratos de concesión en tal sentido y el mantenimiento de los requisitos exigidos en las licencias técnicas para el funcionamiento de los concesionarios de los servicios públicos de electricidad...", ya que sin la misma el ejercicio de las funciones de fiscalización y control se tornarían abstractas, puesto que carecerían de la información necesaria y adecuada para cumplir con tal cometido;

Que correlativamente, el Contrato de Concesión Municipal establece entre las obligaciones de la Concesionaria la de "...Poner a disposición del ORGANISMO DE CONTROL, todos los documentos e información necesario, o que éste le requiera, para verificar el cumplimiento del CONTRATO, la Ley Provincial N° 11.769 y toda norma aplicable, sometiéndose a los requerimientos que a tal efecto el mismo realice..." (artículo 31 inc. u);

Que la Distribuidora ha quebrantado dicha obligación, por ello la Gerencia de Procesos Regulatorios entendió que se encuentra acreditado prima facie el incumplimiento al deber de información incurrido por la Distribuidora y, en consecuencia, estimó pertinente la instrucción de un sumario administrativo a efectos de ponderar las causales del mismo;

Que por ello, a los efectos de meritarse la posible aplicación de las sanciones que resultarían pertinentes por violación de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales, el Organismo de Control, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 62 inciso p) de la Ley N° 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), reglamentó el procedimiento para su aplicación, a través del dictado de la Resolución OCEBA N° 088/98, en cuyo Artículo 1° dispone "...Cuando se tome conocimiento, de oficio o por denuncia, de la comisión de acciones u omisiones, por parte de los agentes de la actividad eléctrica, que presuntamente pudieran constituir violaciones o incumplimiento de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario...las resoluciones dictadas por el Organismo de Control de Energía Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires o de los contratos de concesión, se dispondrá la instrucción de sumario y la designación de instructor, la cual recaerá en un abogado de la Gerencia de Procesos Regulatorios...";

Que el objetivo del sumario consiste en indagar sobre las causales del incumplimiento al deber de información para con este Organismo de Control, para luego evaluar la imposición o no de las sanciones pertinentes;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 11.769 (Texto Ordenado Decreto N° 1.868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04 y la Resolución OCEBA N° 088/98;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Instruir, de oficio, sumario administrativo a la COOPERATIVA LIMITADA DE LUZ Y FUERZA ELÉCTRICA DE MAR DE AJÓ (CLYFEMA), a fin de ponderar las causales que motivaran el incumplimiento en el relevamiento y entrega de la información para con este Organismo de Control, correspondientes a los semestres vigésimo cuarto (24), vigésimo quinto (25), vigésimo sexto (26) y vigésimo séptimo (27) de la Etapa de Régimen, comprendidos por los períodos del 1° de junio al 30 de noviembre de 2014, del 1° de diciembre de 2014 al 31 de mayo de 2015, del 1° de junio al 30 de noviembre de 2015 y del 1° de diciembre de 2015 al 31 de mayo de 2016 respectivamente, conforme lo determinado en las Resoluciones OCEBA N° 1.095/04 y N° 0251/11.

ARTÍCULO 2°. Ordenar a la Gerencia de Procesos Regulatorios a sustanciar el debido proceso sumarial, realizando el pertinente Acto de Imputación, a través del cuerpo de abogados que conforman la citada Gerencia.

ARTÍCULO 3°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA LIMITADA DE LUZ Y FUERZA ELÉCTRICA DE MAR DE AJÓ. Pasar a conocimiento de la Gerencia de Procesos Regulatorios y Control de Concesiones. Cumplido, archivar.

ACTA N° 891

Fdo.: Presidente **Jorge Alberto Arce**; Vicepresidente **Patricia Valentina Fagúndez**; Director **Emanuel Alberto Haberkorn**; Director **Alejandro Jorge Carro**; Directora **Marcela Noemí Manfredini**.

C.C. 13.132